

CATEGORIAS PROFESIONALES	SALARIO INICIAL 01-01-91	PRORRATA 3 PAGAS	PLUS DE TRANSP.	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL	HORAS	
						ORDIN.	EXTRAS
Oficial Segunda (1,17)	65.953	16.488	7.516	89.957	1.079.484	544	951
Oficial Tercera (1,06)	59.752	14.938	7.516	82.206	986.472	492	862
Peón Especializado (1,01)	56.934	14.234	7.516	78.684	944.208	469	821
Peón (1)	56.370	14.092	7.516	77.978	935.736	464	813
PERSONAL SUPLENTE							
Guarda de Noche (1,01)	56.934	14.234	7.516	78.684	944.208	469	821
Lavacoches (1,01)	56.934	14.234	7.516	78.684	944.208	469	821
ATENCIONES							
De 16 años (0,81)	45.660	11.415	7.516	64.591	775.092	376	659
De 17 años (0,86)	48.478	12.120	7.616	68.114	817.368	400	699

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja
III.B.848

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 31 de Mayo de 1991, de una parte por la Asociación Provincial de Empresarios de Alfarería de La Rioja, en representación empresarial y, de otra, por la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras de La Rioja, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 13 de Junio de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE ALFARERIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 1º.— Ambito funcional y territorial.

El presente Convenio Colectivo que ha sido negociado por la Asociación de Empresarios de Alfarería de La Rioja, en representación Empresarial y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.) por la parte y representación trabajadora, afectará a todas las empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieran el domicilio social en otra Provincia.

El Convenio obliga a todas las empresas incluidas en el campo de aplicación del anexo I número IX 4º a) de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica por O.M. de 28-8-1970 modificada por O.M. de 27-7-1973 en relación con el artículo 2 apartado i) de la misma.

Artículo 2º.— Ambito personal.

El Convenio, afectará a la totalidad de los trabajadores de las empresas incluidas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función directiva, técnica o simplemente los oficios clásicos subalternos, o auxiliares de estas actividades, con la única excepción de los supuestos previstos en el artículo 1.3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.— Ambito temporal.

El presente Convenio, entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1991, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, excepto las variaciones de las cuantías de las pólizas de seguro para el año 1991, establecidas en el artículo 27, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1991.

Artículo 4º.— Duración, denuncia y prórroga.

La duración de este Convenio, se fija desde el día 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992.

La denuncia del Convenio que podrá ser presentada indistintamente por las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de su vigencia.

Poseerán capacidad para constituirse como partes en el Convenio Colectivo, los Sindicatos de Trabajadores y Organizaciones Empresariales que tengan afiliado un mínimo del 10 por 100 de los miembros del Comité o Delegados de Personal o de los Empresarios afectados por el ámbito de aplicación del Convenio.

En caso de no producirse denuncia dentro del plazo y forma indicados, el Convenio se prorrogará de manera automática de año en año; la negociación propiamente dicha del Convenio, deberá ser iniciada a partir del día 15 de diciembre de 1992, garantizándose los efectos económicos del nuevo Convenio a partir del día 1 de enero de 1993 cualquiera que sea la

fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 5º.— Vinculación a la totalidad.

Las conclusiones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Judicial, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser considerado en su contenido.

Artículo 6º.— Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio y que con carácter global, excedan del mismo.

Artículo 7º.— Absorción y compensación.

Las condiciones pactadas, son absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigieran pactadas y unilateralmente concedidas por las empresas (mejoras voluntarias, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios y mediante conceptos equivalentes o análogos), por imperativo legal, jurisprudencial, Contencioso-Administrativo, Convenio Sindical, Pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa:

Se considerarán excluidos de la absorción global establecida en el artículo anterior, los conceptos siguientes:

- Las llamadas compensaciones en metálico procedentes de Económico Laboral, establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.
- La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.
- Plus de distancia y transporte.
- La jornada de trabajo inferior en su duración de que vinieran disfrutando los trabajadores, a la entrada en vigor de este Convenio, bien por acuerdo pactado con las empresas o por disposición legal.
- Las percepciones salariales por rendimiento superior al normal que obedezca a métodos de productividad implantados por las empresas o por los trabajos a destajo o tarea.

Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creaciones de otros nuevos, se considerarán los mismos compensados por las mejoras pactadas en el presente Convenio, si globalmente consideradas, no superan el nivel total de éste.

Artículo 8º.— Vigilancia y cumplimiento.

En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la materia, no obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan sobre aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta Paritaria con la siguiente composición: tres vocales empresarios y tres vocales trabajadores, designados de entre los que han intervenido en las deliberaciones y un Secretario con voz pero sin voto.

Quedan designados Vocales Empresarios:

- D. Javier Villar Montero
- D. Alvaro Fajardo García
- D. José Mª Corzana Martínez

Vocales de los Trabajadores:

- D. Juan Carlos Sierra Olagaray
- D. Rafael Sánchez Nieto
- D. Federico Navarro Fernández.

Ambas representaciones, podrán designar asesores jurídicos técnicos de productividad y técnicos a título informativo con voz pero sin voto.

Para que los acuerdos de la Comisión, sean válidos, se requerirá el acuerdo coincidente de dos tercios de los miembros componentes de la Comisión caso de no existir las posibles diferencias se someterán al procedimiento Laboral competente correspondiente.

Serán especiales funciones de la Comisión Mixta Paritaria las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las partes.
- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.